

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 28-2018-00622-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Cementos Atlas S.A.
Proceso: Verbal
Providencia: Sentencia anticipada

El Despacho procede a dictar la sentencia en el proceso abreviado de restitución de bien mueble arrendado de Banco de Occidente en contra de Cementos Atlas S.A.

Antecedentes.

1. Solicitó la demandante que se declare que el demandado, en su condición de arrendatario de siete contratos de Leasing Financiero, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, en consecuencia solicitó conminarlo a restituir los bienes que se describen en la siguiente tabla:

	Contrato	Objeto material
1	Leasing financiero No. 180-102956 suscrito el 9 de octubre de 2014.	Unidad de ensacado electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4, con sus accesorios para el normal funcionamiento
2	Leasing Financiero de importación No. 180-111400. Suscrito el 28 de enero de 2016.	Unidad de ensacado electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4 con sus accesorios para su normal funcionamiento
3	Leasing financiero No. 180-111401 suscrito el 28 de enero de 2016	Unidad de ensacando electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4 con sus accesorios para el normal funcionamiento.
4	Leasing Financiero No. 180-103307 Suscrito el 28 de octubre de 2014.	Un camión, de placa WDC-019, modelo 2015, marca International, servicio público serie No. 3HAWYAHT8FL666263

5	Leasing financiero No. 180-103317 suscrito el 29 de octubre de 2014	Cuatro Camiones 1. Camión de placa SFX-628 Modelo 2015 – Marca International – Servicio público – Serie 3HAWYAHT9FL666272 2. Camión de placa WGA-166 – Modelo 2015 Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 3. Camión de placa WGA-168 – Modelo 2015 – Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 4. Camión de placa WGA-168 Modelo 2015 – Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHTXFL666281.
6	Leasing financiero No. 180-104059. Suscrito el 10 de diciembre de 2014.	Una maquina Curvadora de Lamina 3 Rodillos – Marca AKYAPAK – REF: AHK-25/20
7	Leasing financiero No. 180-106446. Suscrito el 11 de mayo de 2015.	Una planta Dosificadora y Mezcladora para producción de concreto – Modelo DMP60-4 T – Capacidad de producción de 55 a 60 M ² /Hora.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la demandada entró en proceso de reorganización empresarial de mediante auto No. 400-007416 del 25 de mayo de 2018, e incumplió los contratos de leasing descritos en el numeral anterior.

3. Respecto del **contrato de leasing No. 180-102956**, fue concertado el 9 de octubre de 2014, modificado el 28 de enero de 2016; su primer cánón mensual fue de \$13.752.694, con un costo financiero variable sujeto a la tasa DTF trimestral anticipado, adicionada en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su terminó de duración se extendía desde el 28 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2021.

3.1. La demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento:

Canón	Periodo de causación	Valor
29	Mayo de 2018	\$4'718.209 (periodo del 25 al 30 mayo)
30	Junio de 2018	\$35'257.030
31	Julio de 2018	\$35'205.314
32	Agosto de 2018	\$35'222.147
33	Septiembre de 2018	\$35'178.338
34	Octubre de 2018	\$35'183.679

4. Respecto del **contrato de leasing No. 180-111400**, fue concertado el 28 de enero de 2016, su primer cánón mensual fue \$14'197.190,

reajutable por un valor sujeto a la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado, y cuyo término de duración se extendía desde el 28 de noviembre de 2017 hasta el 28 de noviembre de 2022.

4.1. La demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento.

Canón	Periodo de causación	Valor
7	Mayo de 2018	\$1'817.046 (periodo del 25 al 30 mayo)
8	Junio de 2018	\$13'315.041
9	Julio de 2018	\$13'187.143
10	Agosto de 2018	\$13'229.772
11	Septiembre de 2018	\$13'116.105
13	Octubre de 2018	\$13'130.312

5. Respecto del **contrato de leasing No. 180-111401**, fue concertado el 28 de enero de 2016 y modificado el 1 de julio de 2016; su primer canon mensual fue \$13'397.904. reajutable con la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extendía desde 13 de julio de 2016 hasta el 13 de julio de 2021.

5.1. La sociedad demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento.

Canón	Periodo de causación	Valor
24	Junio de 2018	\$20'040.852
25	Julio de 2018	\$31'502.849
26	Agosto de 2018	\$31'502.849
27	Septiembre de 2018	\$31'457.941
28	Octubre de 2018	\$31'496.408

6. Respecto del **contrato de leasing No. 180-103307**, fue concertado el 28 de octubre de 2014 y modificado el 22 de diciembre de 2015; su primer canón de arrendamiento fue de \$5.680.218, reajutable con la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extendió desde su celebración hasta el 24 de diciembre de 2022.

6.1. La sociedad demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento.

Canón	Periodo de causación	Valor
46	Septiembre de 2018	\$6'135.655
47	Octubre de 2018	\$6'131.803

7. Respecto del **contrato de leasing No. 180-103317**, fue concertado el 29 de octubre de 2014 y modificado el 22 de diciembre de 2015; su primer canon mensual fue de \$10'365.647, reajutable por un valor variable sujeto a la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extendió desde su celebración hasta el 26 de diciembre de 2022.

7.1. La demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento:

Canón	Periodo de causación	Valor
43	Agosto de 2018	\$28'172.480
44	Septiembre de 2018	\$28'148.479
45	Octubre de 2018	\$28'130.809

8. Respecto del **contrato de leasing No. 180-104059**, fue concertado el 10 de diciembre de 2014 y modificado el 22 de diciembre de 2015; su primer canon mensual fue \$2.036.417, reajutable con la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extiende desde su celebración hasta el 15 de diciembre de 2022.

8.1. La demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento:

Canón	Periodo de causación	Valor
45	Septiembre de 2018	\$5'420.651
46	Octubre de 2018	\$5'428.599

9. Respecto del **contrato de leasing No. 180-103317**, fue concertado el 29 de octubre de 2014 y modificado el 22 de diciembre de 2015; su primera canon mensual fue \$10'365.647, reajutable con la tasa del DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extiende desde su celebración hasta el 26 de diciembre de 2022.

9.1. La demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento:

Canón	Periodo de causación	Valor
43	Agosto de 2018	\$28'172.480
44	Septiembre de 2018	\$28'148.479
45	Octubre de 2018	\$28'130.809

10. Respecto del **contrato de leasing Financiero No. 180-106446**, fue concertado el 11 de mayo de 2015 y modificado el 22 de diciembre de 2015, su primera canon fue la suma de \$4'136.296. reajutable con la tasa DTF trimestral anticipado, adicionado en 5.0 puntos nominales trimestre anticipado; y su término de duración se extiende desde su celebración y hasta el 3 de diciembre de 2022.

10.1. La sociedad demandada adeuda los siguientes cánones de arrendamiento.

Canón	Periodo de causación	Valor
41	Octubre de 2018	\$10'962.242

11. Conforme al clausulado de los contratos de la renuncia por parte de la demandada de constitución en mora y a los requerimientos judiciales y extrajudiciales, y conforme a la facultad del arrendador de dar por terminado el contrato en caso de falta de pago de los respectivos cánones de arrendamiento es que se inicia la acción civil.

Contestación de la demanda.

1. La demandada fue notificada del auto admisorio, dio contestación a la demanda, y formuló excepciones de esta manera:

1.1. Respecto de los tres primeros contratos, identificados con los números 180-102956, 180-111400 y 180-11401 planteó la excepción denominada “coherencia y lealtad en la ejecución de los contratos”.

1.2. Respecto de los contratos identificados con los números 180-103307, 180-103317, 180-104059, y 180-106446, formuló las defensas denominadas “pago”, “sobre la procedencia de la restitución” y “buena fe en la ejecución contractual”.

Audiencia inicial.

1. La demandante manifestó que los cánones de arrendamiento de los contratos de Leasing Financieros Nos. 180-103307, 180-103317, 180-104059, 180-106446 fueron cancelados de manera morosa, pero los causados con posterioridad han sido incumplidos. Respecto de los contratos 180-102956, 180-111401, y 180-103317 manifestó que la demandada está en mora desde mayo de 2018.

1.1. La parte demandada manifestó, en síntesis, que en lo atinente a los contratos Nos. 180-102956, 180-111401 y 180-103317, la cual no fue aceptada por el demandado y tampoco ha sido atendida por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente se refirió a al estado de pago de cada contrato, el cual se resumirá por el juzgado en un cuadro que se elaborará al sustanciar la excepción correspondiente.

1.2. En ocasión a que la mora en los primeros tres contratos relacionados en el numeral anterior no se objetó con la contestación de la demanda, la fijación del litigio se circunscribió a establecer si existía la mora en los demás contratos.

1.3. Las pruebas fueron decretadas y practicadas.

1.4. Las partes autorizaron la expedición de sentencia anticipada.

Consideraciones

1. El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso instituyó la figura de la sentencia anticipada en los siguientes casos: **(i) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten al juzgador;** (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

1.1 En esta oportunidad las partes en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2019, de común acuerdo validaron la propuesta del despacho de emitir sentencia anticipada.

2. Rememorase que el artículo 870 del Código de Comercio establece que *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

2.1. Ahora bien, aunque el contrato de leasing es atípico, jurisprudencialmente ha sido reconocido como un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, el cual es celebrado por una persona jurídica especializada y otra denominada locatario.

Este último asume la obligación de pagar canones mensuales durante la vigencia del contrato, y al momento de su terminación adquiere el derecho de ejercer una opción de compra de los bienes materia del negocio, la cual podrá ser ejercida siempre y cuando haya satisfecho las prestaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos.

Al igual que en el arrendamiento, que es el negocio jurídico típico más aproximado, el contrato se terminara por sentencia judicial, la cual deberá ser expedida en el evento de que el locatario incurra en mora en el pago de la renta a que esta obligado, la cual se producirá cuando deja de cumplirla en el plazo estipulado para ejecutar su prestación, efectos jurídicos que sobrevienen por mandato de los artículos 1608, 2000, 2002 y 2008 del Código Civil, aplicables a materias mercantiles por ministerio del artículo 822 del Código de Comercio.

3. El artículo 385 del Código General del Proceso relativo a "*Otros procesos de restitución tenencia*" pregona entre otras cosas, que el artículo 384 ibídem, atinente a la "*Restitución de bien inmueble arrendado*", **se aplicara a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento**, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

4. El numeral 3 el artículo 384 ibídem, relativo a "*Ausencia de oposición a la demanda*" proclama que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5. De conformidad con los artículos 361, 363, 365 del Código General del Proceso. las costas procesales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, habrá condena de costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso la cual se harpa en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

6. Descendiendo al caso en particular, se tiene que las pretensiones respecto de los contratos **de Leasing financiero Nos. 180-102956 y No. 180-111400 y No. 180-111401** no fueron objetadas por la parte demandada, por consiguiente deberá expedirse sentencia que disponga su restitución.

7. Es de advertir que en la audiencia de inicial en la que se fijó el litigio se previno a las partes sobre la restitución de los bienes muebles en relación a los contratos referidos, sin que se hubiera anunciado objeción alguna.

8. Igualmente, es preciso resaltar que la meritoria denominada "coherencia y lealtad en los contratos" dirigida a que no se impusiera condena en costas no está llamada prosperar, por cuanto dicha condena

busca resarcir los gastos en que incurre la parte vencedora, los cuales deben ser reconocidos por mandato legal.

9. Ahora bien, adviértase que no tienen cabida las defensas planteadas en contra de las pretensiones formuladas en contra de la restitución de los bienes entregados con ocasión de los contratos de leasing financiero con Nos. 180-103307, 180-103317, 180-104059, 180-106446.

En efecto, las excepciones “pago”, “sobre la procedencia de la restitución” y “buena fe en la ejecución contractual” fueron desvirtuadas con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, pues aquel reconoció que no ha cancelado los cánones en la forma y tiempo debidos, y que se encuentra en mora en la forma que a continuación se sintetiza:

Contrato.	Descripción de los bienes arrendados.	Estado de pago.
Leasing Financiero No. 180-103307 Suscrito el 28 de octubre de 2014.	Un camión, de placa WDC-019, modelo 2015, marca International, servicio público serie No. 3HAWYAHT8FL666263	En uso la sociedad lo usa, para los fines de la empresa. En Mora. Últimos pagos realizados en junio de 2019.
Leasing financiero No. 180-103317 suscrito el 29 de octubre de 2014	Cuatro Camiones 1. Camión de placa SFX-628 Modelo 2015 – Marca International – Servicio público – Serie 3HAWYAHT9FL666272 2. Camión de placa WGA-166 – Modelo 2015 Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 3. Camión de placa WGA-168 – Modelo 2015 – Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 4. Camión de placa WGA-168 Modelo 2015 – Marca International – Servicio Público – Serie 3HAWYAHTXFL666281.	En uso la sociedad lo usa, para los fines de la empresa. En Mora Últimos pagos realizados en junio de 2019.
Leasing financiero No. 180-104059. Suscrito el 10 de	Una maquina Curvadora de Lamina 3 Rodillos – Marca AKYAPAK – REF: AHK-25/20	Nuevo, sin Usar, No está en uso. En Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el año 2017.

diciembre de 2014.		
Leasing financiero No. 180-106446. Suscrito el 11 de mayo de 2015.	Una planta Dosificadora y Mezcladora para producción de concreto – Modelo DMP60-4 T – Capacidad de producción de 55 a 60 M ² /Hora.	En uso, la sociedad lo usa, para los fines de la empresa. En Mora Últimos pagos realizados en junio de 2019.

10. Adicionalmente, en el interrogatorio en comento, la representante legal de la demandada reconoció que los últimos pagos fueron realizados extemporáneamente y alrededor de junio de 2019.

11. De lo anterior, se colige que ante el incumplimiento de la obligación de cancelar los cánones en la forma y tiempo debidos, debe disponerse la restitución de los bienes dados en leasing, toda vez que este supuesto de hecho desencadena una hipótesis de terminación legal y contractual de este tipo de convenios.

12. La restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento a la demandada respecto de los siete contratos objeto de la presente demanda, se acompasa con la sanción procesal de no escuchar al demandado si no que hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones correspondientes, o en su defecto los últimos tres periodos, y los que se sigan causando durante el proceso, situaciones que no ocurrió a la fecha y que de igual manera hubiese podido acreditar con el recibo de pago hecho directamente al arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

13. Total que no resta otro camino al Despacho que conceder las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la demandada siguiendo los lineamientos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que Cementos Atlas S.A., incumplió los contratos de Leasing Nos. 180-102956, 180-111400, 180-111401, 180-103307, 180-

103317, 180-104059, 180-106446, celebrados con Banco de Occidente, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente determinación.

Segundo: Declarar la terminación de los contratos de Leasing Financiero y sus respectivos bienes muebles que se relacionan en el cuadro subsiguiente, contratos celebrados entre Banco de Occidente como arrendador, y **Cementos Atlas S.A** como arrendatario, respecto de los bienes muebles a que se hacen referencia en el numeral subsiguiente.

Contrato	Cantidad y descripción de los bienes
Leasing financiero No. 180-102956 suscrito el 9 de octubre de 2014.	Unidad de ensacado electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4, con sus accesorios para el normal funcionamiento
Leasing Financiero de importación No. 180-111400. Suscrito el 28 de enero de 2016.	Unidad de ensacado electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4 con sus accesorios para su normal funcionamiento
Leasing financiero No. 180-111401 suscrito el 28 de enero de 2016	Unidad de ensacando electrónica sobre plataforma tipo leneamat H4 con sus accesorios para el normal funcionamiento.
Leasing Financiero No. 180-103307 Suscrito el 28 de octubre de 2014.	Un camión, de placa WDC-019, modelo 2015, marca Internacional, servicio público serie No. 3HAWYAHT8FL666263
Leasing financiero No. 180-103317 suscrito el 29 de octubre de 2014	Cuatro Camiones 5. Camión de placa SFX-628 Modelo 2015 – Marca Internacional – Servicio público – Serie 3HAWYAHT9FL666272 6. Camión de placa WGA-166 – Modelo 2015 Marca Internacional – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 7. Camión de placa WGA-168 – Modelo 2015 – Marca Internacional – Servicio Público – Serie 3HAWYAHT8FL666280 8. Camión de placa WGA-168 Modelo 2015 – Marca Internacional – Servicio Público – Serie 3HAWYAHTXFL666281.
Leasing financiero No. 180-104059. Suscrito el 10 de diciembre de 2014.	Una maquina Curvadora de Lamina 3 Rodillos – Marca AKYAPAK – REF: AHK-25/20
Leasing financiero No. 180-106446. Suscrito el 11 de mayo de 2015.	Una planta Dosificadora y Mezcladora para producción de concreto – Modelo DMP60-4 T – Capacidad de producción de 55 a 60 M ² /Hora.

Tercero: Conminar a la demandada para que le restituya al demandante los bienes muebles objeto de los aludidos contratos, de conformidad con las respectivas actas de entrega; comportamiento que deberá agotarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del correspondiente fallo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se incluye la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho. Liquídense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

sentencia
El anterior ~~auto~~ se Notifíco por Estado

No. 068 Fecha 25 AGO 2021

El Secretario(a),